

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIX | PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ. MIERCOLES 5 DE MARZO DE 1952 | NÚMERO 11.722

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resueltos Nos. 127 y 128 de 29 de Enero de 1952, por los cuales se conceden unas exoneraciones.

Ramo - Marina Mercante

Resueltos Nos. 3242 y 3243 de 28 de Enero de 1952, por los cuales se cancelan y expedían patentes permanentes de navegación. Acta de la comisión mercantil celebrada el día siete de Febrero de 1952.

MINISTERIO DE EDUCACION

Resolución N° 21 de 6 de Febrero de 1952, por la cual se inscribe en el libro de registro de la propiedad literaria y artística una pieza musical.

Resolución N° 22 de 6 de Febrero de 1952, por la cual se acepta una renuncia.

Secretaria del Ministerio

Resuelto N° 40 de 6 de Febrero de 1952, por el cual se conceden unas licencias.

Resuelto N° 41 de 6 de Febrero de 1952, por el cual se modifica parte resolutiva de un resuelto.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

CONCEDENSE UNAS EXONERACIONES

RESUELTO NUMERO 127

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto Número 127.—Panamá, 29 de Enero de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que el señor Encarnación Picotta, Sub-Gerente del Banco Agropecuario e Industrial, en Nota N° 94 de 25 del corriente, solicita se le conceda exoneración de derechos de importación por un (1) saco de semilla de tomates, llegado en el vapor "Cristóbal", procedente de Estados Unidos, embarcado por Asgrow Export., por un valor de B/. 186.87.

Que la mercadería explicada, consignada al Banco Agropecuario, goza de la exoneración concedida en el Artículo 6º de la Ley 77 de 20 de Junio de 1941 respecto de todo impuesto, contribución o gravamen nacional, provincial o municipal siempre que pertenezcan y estén destinadas exclusivamente a dicha institución autónoma del Estado.

Que el Banco Agropecuario no está facultado para cobrar a otras personas los derechos de importación que se le hayan exonerado y que los particulares deben pagar cuando importen mercancías a ellos destinadas, ya que sólo el Estado puede beneficiarse con el cobro de dicho gravamen ingresándolo al Tesoro Nacional.

RESUELVE:

1º Concédese, la exoneración de derechos de importación solicitada por el Sub-Gerente del Banco Agropecuario e Industrial, del artículo explicado en la parte motiva de esta decisión.

2º El Banco Agropecuario deberá ingresar al Tesoro Nacional cualquier suma que cobre a par-

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Resueltos Nos. 6486 y 6491 de 17 de Diciembre de 1951, por los cuales se conceden unas vacaciones.

Resueltos Nos. 6484, 6485, 6487, 6488, 6489, 6490, 6493 y 6494 de 17 de Diciembre de 1951, por los cuales se reconocen y ordenan pagos de unas vacaciones.

Resuelto N° 6495 de 17 de Diciembre de 1951, por el cual se concede una licencia.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PÚBLICA

Decreto N° 1209 de 11 de Febrero de 1952, por el cual se adiciona un personal.

Decreto N° 1210, 1211, 1212 y 1213 de 11 de Febrero de 1952, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Resueltos N°s. 919 de 24; 920 de 25; 921, 922 de 26 de Octubre; 923 y 924 de 1º de Noviembre de 1951, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Resuelto N° 925 de 1º de Noviembre de 1951, por el cual se concede sueldo.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Avisos y Edictos.

ticulares en concepto de derechos de importación sobre las mercaderías exoneradas directamente a favor de dicha institución autónoma.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,

Humberto Paredes C.

RESUELTO NUMERO 128

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto Número 128.—Panamá, 29 de Enero de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Compañía "Productos Alimenticios Pascual", en memorial del 19 de Enero de este mes solicita se le conceda exoneración de derechos de importación de 19 Tambores que contienen papel transparente para la manufactura de bolsas de celofán, con un valor de B/. 1.814.63, que cubre un embarque hecho en el Puerto de Nueva York, a la consignación de la Compañía solicitante, y enviado en la Nave "Panamá" que salió el 9 de los corrientes del mencionado Puerto y acompaña a su solicitud la Factura Consular N° 26226;

Que la misma Empresa el 31 de Octubre de 1950 solicitó a este Ministerio permiso para importar libre de derecho los 19 tambores ya mencionados, permiso que fué concedido por el Asistente del Secretario de este Ministerio por medio de la Nota N° 3011 del 17 de Noviembre de 1950;

Que la solicitud de exoneración se basa en el Contrato 136 celebrado entre el Gobierno de Panamá y Producto Alimenticios Pascual, el 14 de Febrero de 1946, en el cual, entre otros privilegios se concede al Contratista lo siguiente:

"También están exentas del pago de los dere-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
JORGE E. FRANCO S.
Encargado de la Dirección
Teléfono 2-2612

OFICINA:
Relleno de Barraza.—Tel. 2-8271
Apartado N° 451

TALLERES:
Imprenta Nacional—Relleno
de Barraza.

AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 86

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 6.

chos de importación las mercaderías que se introduzcan en virtud de Contratos celebrados con el Gobierno, pero los pedidos correspondientes a esos artículos deberán ser sometidos previamente a la consideración del Secretario de Hacienda y Tesoro, quien los autorizará solamente después de haberse persuadido de que ellos corresponden a las necesidades de la empresa que los solicita y hará examinar cuando lleguen para cerciorarse de que son los autorizados y de que no tendrá otra aplicación que la convenida".

Que según la cláusula contractual que se acaba de transcribir, la Empresa de que se trata tiene derecho a gozar de la exoneración solicitada en el memorial más arriba explicado,

RESUELVE:

Concédense, a la Compañía "Productos Alimenticios Pascual", exoneración de derechos de importación sobre los 19 tambores especificados en la parte motiva de la presente decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,
Humberto Paredes C.

CANCELANSE Y EXPIDENSE PATENTES PERMANENTES DE NAVEGACION

RESUELTO NUMERO 3242

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto Número 3242.—Panamá, Enero 28 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la firma "Esso Standard Oil, S. A.", en nombre y representación de Esso Standard Oil, S. A. propietaria de la nave denominada "Esso Guatemala" que porta Patente Permanente de Navegación N° 2073 de 1º de Septiembre de 1947 ha solicitado:

Una nueva Patente de Navegación de conformidad con el Artículo 7º de la Ley 54 de 1926, por virtud de cambio de propietario de la referida nave. Los Derechos de la nueva Patente han

sido ingresados al Tesoro Nacional mediante Liquidación N° 782 de Enero 23 de 1952.

RESUELVE:

Cancélase la Patente Permanente de Navegación Número 2073 de 1º Septiembre de 1947 que porta la nave nacional denominada "Esso Guatemala".

Ordénase la expedición de una nueva Patente Permanente de Navegación, con el mismo número de la anterior, a favor de la referida nave, haciendo constar en dicha Patente: que la nave pertenece ahora a la "Esso Standard Oil, S. A.".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,
Humberto Paredes C.

RESUELTO NUMERO 3243

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto Número 3243.—Panamá, Enero 28 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la firma "Esso Standard Oil, S. A.", en nombre y representación de Esso Standard Oil, S. A., propietaria de la nave denominada "Esso El Salvador" que porta Patente Permanente de Navegación Número 2227-47 de Octubre 2 de 1948 ha solicitado:

Una nueva Patente de Navegación de conformidad con el Artículo 7º de la Ley 54 de 1926, por virtud de cambio de propietario de la referida nave. Los Derechos de la nueva Patente han sido ingresados al Tesoro Nacional mediante Liquidación Número 782 de Enero 23 de 1952.

RESUELVE:

Cancélase la Patente Permanente de Navegación Número 2227-48 de Octubre 2 de 1948 que porta la nave nacional denominada "Esso El Salvador".

Ordénase la expedición de una Patente Permanente de Navegación, con el número de la anterior, a favor de la referida nave, haciendo constar en dicha Patente: que la nave pertenece ahora a la "Esso Standard Oil, S. A.".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,
Humberto Paredes C.

A C T A

de la sesión de la Comisión Arancelaria celebrada el día siete de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

En la ciudad de Panamá a los siete días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos, siendo las once de la mañana, se reunió en

el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro la Comisión Arancelaria con asistencia de sus miembros señores Dr. Galileo Solís, Ministro de Hacienda y Tesoro, don Isaías Pinilla, Asesor Legal de la Contraloría General de la República, don Raúl D. Berbey, Admor. General de Aduanas, don Oscar de la Guardia, Avaluador Oficial de la Aduana de Panamá, don Gilberto Grimaldo, Avaluador de la Aduana de Colón, don Moisés Cardoze, Avaluador de Encomiendas Postales de Panamá, don Francisco Abad Q., Avaluador de Encomiendas Postales de Colón; don Pablo Abad, Secretario de la Cámara de Comercio de Panamá, y la señorita Doris Arias, Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda y Tesoro, quien actúa de Secretaria. En esta reunión estuvo presente el señor Ernesto Koref, Gerente de la Cía. Panameña de Aceites, S. A., quien pidió audiencia previa para asistir a la reunión y explicar con más detalles su solicitud sobre aforo de jabones.

Habiendo el quorum reglamentario el señor Ministro de Hacienda, quien preside la sesión, declaró abierto al acto e inmediatamente se dió lectura al Acta de la sesión anterior; encontrándose correcta fue aprobada por todos sus miembros.

Inmediatamente el señor Koref, hizo explicación detallada de su solicitud para el aforo de jabones y después de terminar se retiró de la sala, continuando la sesión.

Por Secretaría se leyeron los siguientes documentos:

Oficio de 18 de Enero próximo pasado, enviado al Secretario del Ministerio de Hacienda por el señor Carlos E. Marichal, Químico Oficial, en el cual detalla los componentes de cada una de las muestras de jabones que le fueron enviadas para su examen químico. El resultado de dicho examen fue el siguiente:

"1.—El Jabón en escamas marca LUX, tanto por su pureza como por su forma física, es el único (entre las muestras analizadas) que merece ser clasificado en el numeral 549.

"2.—Los jabones en polvo RINSO, ACE SNOW BOY, SUPER SUDS, FAB, GOLD DUST, deberían ser clasificados en el numeral 550. Esto se justifica claramente tanto por sus formas físicas como por sus cualidades inferiores a las del jabón LUX.

"3.—Los jabones en polvo SAPOLIO Y FARO-LA, además de contener sustitutos baratos de jabón, contienen suficientes cantidades de ABRA-SIVOS (sustancias raspantes) que los hace jabones LIMPIADORES, y deben ser incluidos en el numeral 551.

Para mayor abundamiento de lo dicho, le incluyo los NUEVE ANALÍSIS de los jabones en polvo arriba mencionados".

Tomando como base los análisis efectuados por el Químico Oficial, la Comisión procede a aforar los JABONES en general:

1.—**TODO JABON O SU SUBSTITUTO** que venga en forma de polvo será aforado al numeral 550.

2.—**TODO JABON PURO** que venga en forma de escamas, virutas o raspaduras, será aforado al numeral 549.

3.—**TODO JABON PURO** que venga en forma de panes, se especifican como "Jabones de Tocador" y por tanto entrarán al numeral 548.

4.—**LOS JABONES LIMPIADORES**, son los que tienen más del 50% de Abrasivos y por lo tanto se aforan al numeral 551.

Estaban pendiente de estudio cinco memoriales de los señores Ernesto Koref, Gerente General de la Cía. Panameña de Aceites, S. A.; Fidanque Hnos. e Hijos; Rogelio Rodríguez, Presidente del Sindicato de Industriales de Panamá; William Boyd de Boyd Brothers; y Gerente de la Colgate Palmolive Peet Co.; todos en relación con el aforo a los jabones y para el conocimiento de ellos se les informó a cada uno, el aforo acordado por la Junta en su sesión, efectuada hoy.

MEMORIAL DE OCTAVIO ABAD, por el cual informa que el Avaluador Oficial de Aduanas de Panamá está añadiendo el artículo 293 del presente Arancel al "Bacon Frito" tocino, en vez del artículo N° 59, y pide que la Comisión resuelva el caso así como resolvió el caso del Maní Salado. El señor Avaluador Oficial de Aduanas informó que de lo que se trata exactamente es de Chicharrones que vienen envasados. Como los chicharrones son "Cuerpo de Puerco Frito" entran al numeral 293 tal cual los ha venido aforando el Avaluador Oficial. Por lo tanto se mantiene el aforo hecho por el Avaluador por considerar que es correcto.

El señor Pablo Abad, Secretario de la Cámara de Comercio de Panamá, presentó para su aforo unas Camisetas para INFANTES. La Comisión resuelve aforarlas al numeral 1046.

El señor Moisés Cardoze, Avaluador de Encomiendas Postales consultó el aforo de los "CUE-ROS DE LAGARTO". La Comisión resolvió aforarlos al artículo 8º por haber quedado como artículos no especificados en virtud de la Ley 52 de 1951.

No habiendo otro asunto de qué tratar se suspendió la sesión a las doce y diez minutos de la tarde.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLIS.

El Asesor Legal de la Contraloría,
Isaías Pinilla.

El Administrador General de Aduanas,
Raúl D. Berbey.

El Avaluador Oficial de la Aduana de Panamá,
Oscar de la Guardia.

El Avaluador Oficial de la Aduana de Colón,
Gilberto Grimaldo.

El Avaluador de Encomiendas Postales de Panamá,
Moisés Cardoze.

El Avaluador de Encomiendas Postales de Colón,
Francisco Abad Q.

El Secretario de la Cámara de Comercio de Panamá,
Pablo Abad.

El Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda y Secretaria,

Doris Arias.

Ministerio de Educación

INSCRIBESE EN EL LIBRO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA UNA PIEZA MUSICAL

RESOLUCION NUMERO 21

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 21.—Panamá, 6 de Febrero de 1952.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que Abraham E. Mendoza, de generales conocidas, panameño, con cédula de identidad personal N° 47-44634, comerciante y estudiante universitario, con residencia en calle B N° 74 de esta ciudad, ha enviado memorial al Ministerio de Educación en que solicita que se inscriba en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en dicho Ministerio, la composición musical y letra de "El Cangrejo" (Tamborera panameña), de la cual es autor;

Que dicha pieza pertenece el género típico panameño conocido como tamborera y su música la ha escrito en el compás de 4 x 4. La introducción está formada por la melodía de los dos primeros versos de la primera estrofa, pero escrita una octava más alta, después de lo cual sigue un solo de flauta o violín, que ocupa 3 tiempos y 3 compases, en los cuales el Piano se limita a acompañar y que proceden a la parte marcada "Voz". Esta pieza carece de calderones y sí tiene algunos silencios, que se marcan en el pentagrama. La melodía sigue a la letra, excepto en la introducción, en que la voz se calla. Consta en general, de 5 estrofas y un coro. Las primeras dos estrofas constan de cuatro versos, después de las cuales se ejecuta el coro 2 veces, el cual consta de 5 versos. Por lo tanto, esta estrofa tiene una parte adicional con respecto a la primera, cuya música se marca en el pentagrama. Después de ejecutar la Tercera estrofa, se ejecuta el Coro dos veces y luego la Cuarta estrofa, cuya música es similar a la Tercera estrofa por tener también 5 versos. Después de ejecutar la Cuarta estrofa se ejecuta el Coro 2 veces y se toca la Quinta estrofa, cuya letra consta de sólo 4 versos y la música que corresponden a estos 4 versos es similar a la música de la primera estrofa de la pieza. Para finalizar se interpreta el Coro 8 veces, dándole a la última vez un ritmo más lento (Marcado ritmo) hasta la parte marcada Fin, que corresponde al fin de la pieza toda.

La parte melódica que corresponde a la letra de la Primera estrofa comienza con la nota Sol, ubicada en el Cuarto tiempo del Compás donde termina la introducción y sigue con las notas do, si, do, re, ubicadas en el compás que sigue al que contiene la nota sol, donde se ha marcado Voz, para significar el inicio de la parte cantada.

Que la solicitud ha sido hecha dentro de lo establecido en el artículo 1914 del Código Administrativo;

RESUELVE:

Inscribábase en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en el Ministerio de Educación, la pieza musical "El Cangrejo" (tonada panameña) de cuya letra y música es autor Abraham E. Mendoza, y

Expídase a favor del interesado Abraham E. Mendoza, el certificado presuntivo de la Propiedad Literaria, mientras no se pruebe lo contrario, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación,

RUBÉN D. CARLES.

ACEPTASE UNA RENUNCIA

RESOLUCION NUMERO 22

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 22.—Panamá, 6 de Febrero de 1952.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo único.—Aceptar la renuncia presentada por la señorita Delia María Herández D., Maestra de Grado de la Escuela Puerto Pilón, Provincia Escolar de Colón, por motivos personales.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación,

RUBÉN D. CARLES.

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 40

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 40.—Panamá, 6 de Febrero de 1952.

El Ministro de Educación,
en representación del Organo Ejecutivo.
Vistas las solicitudes de vacaciones presentadas que se hacen de conformidad con las disposiciones vigentes y con la aprobación de sus respectivos jefes inmediatos.

RESUELVE:

Conceder las vacaciones solicitadas, con derecho a sueldo, así:

Apolonio Acosta, Inspector Auxiliar Supervisor de la Provincia Escolar de Colón, dos (2) meses a partir del 20 de Febrero;

Claudina Jaén L., Bibliotecaria en Santiago, un mes a partir del 12 de Febrero.

RUBÉN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio.

J. A. González.

**MODIFICASE PARTE RESOLUTIVA DE
UN RESUELTO**

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NÚMERO 41

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 41.—Panamá, 6 de Febrero de 1952.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,
CONSIDERANDO:

Que por Resuelto 64, de 12 de marzo de 1951, se concedió un mes de vacaciones, con derecho a sueldo, a partir del 15 de marzo de 1951, al señor Humberto A. Bermúdez, Monotipista Ayudante de la Imprenta Nacional, por el período de servicio que va del 9 de Febrero de 1950 al 8 de Enero de 1951;

Que de acuerdo con la Nota 11, de 17 de Enero de 1952, del Director de la Imprenta Nacional, el mes de vacaciones concedido por el Resuelto mencionado corresponden al período de servicio que va del 9 de Febrero de 1949 al 8 de Enero de 1950;

Que el señor Bermúdez solicita un mes de vacaciones;

RESUELVE:

Modificar la parte resolutiva del Resuelto 64, de 12 de marzo de 1951, en el sentido de que el mes de vacaciones concedido al señor Humberto A. Bermúdez, Monotipista Ayudante de la Imprenta Nacional, corresponden al período de servicio que va del 9 de Febrero de 1949 al 8 de Enero de 1950; y

Conceder un mes de vacaciones con derecho a sueldo, a partir del 1º de Febrero de 1952, por el período de servicio que va del 9 de Febrero de 1950 al 8 de Enero de 1951, al señor Humberto A. Bermúdez.

RUBÉN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,

J. A. González.

Ministerio de Obras Públicas

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NÚMERO 6486

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6486.—Panamá, 17 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo, a la señorita Reyna Ducasa, Registradora de Cuentas de la Sección de Costos de Caminos.

Estas vacaciones abarcan el período comprendido entre enero a diciembre de 1951.

Comuníquese y publíquese.

CESAR A. GUILLEN.

RESUELTO NÚMERO 6491

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6491.—Panamá, 17 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo, al señor Alejandro Antillón, Almacenista de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio.

Estas vacaciones abarcan el período comprendido entre Diciembre de 1950 a Octubre de 1951.
Comuníquese y publíquese.

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

**RECONOCENSE Y ORDENANSE PAGOS
DE UNAS VACACIONES**

RESUELTO NÚMERO 6484

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6484.—Panamá, 17 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de catorce (14) días de vacaciones proporcionales al señor Andrés E. Yanis, ex-Capataz de la División "A" Sección de Caminos de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NÚMERO 6485

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6485.—Panamá, 17 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el ar-

6 GACETA OFICIAL, MIERCOLES 5 DE MARZO DE 1952

título 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de quince (15) días de vacaciones proporcionales al señor Julio Escáa, ex-Ayudante Cuchillero de la División "B", Sección de Caminos de este Ministerio.

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6487

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6487.—Panamá, 17 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder un mes de vacaciones con derecho a la mitad y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de seis (6) días de vacaciones proporcionales al señor Miguel A. Rollizo, ex-Carpintero de la División "A", Sección de Caminos de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6488

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6488.—Panamá, 17 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo ordinal 5º, de quince (15) días de vacaciones proporcionales, al señor Hiram Yearwood, ex-Chofer de la Sección de Diseños y Construcciones, de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6489

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6489.—Panamá, 17 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el ar-

tículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de diez y ocho (18) días de vacaciones proporcionales al señor Jorge A. Calderón, ex-Capataz de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6490

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6490.—Panamá, 17 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de veintiuno (21) días de vacaciones proporcionales al señor Humberto Morales, ex-empleado de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio, así:

12 días como Ayudante Albañil (Septiembre de 1950 a Marzo de 1951).

9 días como Ayudante Albañil (Mayo a Octubre de 1951).

Comuníquese y publíquese.

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6492

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6492.—Panamá, 17 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de nueve (9) días de vacaciones proporcionales al señor Carlos N. Quintero Jr., ex-Sub-Capataz de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6493

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6493.—Panamá, 17 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de veintidós (22) días de vacaciones proporcionales al señor Alcides Segovia, ex-Operador de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6494

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6494.—Panamá 17 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de trece (13) días de vacaciones proporcionales al señor Enrique Mendoza, ex-Mecánico Tornero de la Sección de Transportes y Talleres de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 6495

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6495.—Panamá, 17 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Jesús María Alvarez, Jefe de Tiempo de la Sección de Costos y Planillas del Ministerio de Obras Públicas, solicita que se le concedan quince (15) días de licencia por enfermedad, cuyo hecho comprueba con certificado médico expedido por el doctor Luis B. Casco Díaz; y como de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 798 del Código Administrativo, procede acceder a lo pedido,

RESUELVE:

Conceder la licencia de que se ha hecho mérito, con derecho a sueldo y efectiva a partir del

14 de Noviembre del año en curso, fecha en la cual tuvo lugar la separación.

Comuníquese y publíquese.

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

ADICIONASE UN PERSONAL

DECRETO NUMERO 1209

(DE 11 DE FEBRERO DE 1952)

por el cual se adiciona el personal de la División Administrativa del Hospital Santo Tomás, y se le señalan unos sueldos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Como adición al Decreto Ejecutivo N° 1202 de fecha 29 de Enero de 1952, se incluye el siguiente personal en la División Administrativa del Hospital Santo Tomás, con los sueldos que en cada caso se determinan, así:

Laboratorio Finlay

1 Oficial de 1 ^a categoría	B/. 90.00
1 Oficial de 3 ^a categoría	70.00
1 Estenógrafo de 3 ^a categoría	70.00

Sección de Saneamiento

Lavandería y Costurería

1 Oficial de 3 ^a categoría	70.00
---	-------

Comuníquese y publíquese.
Dado en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMANA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

N O M B R A M I E N T O S

DECRETO NUMERO 1210

(DE 11 DE FEBRERO DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en la Sección de Ingeniería Sanitaria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Antonio Candanedo, Ayudante Perforador de Pozos en la Sección de Ingeniería Sanitaria, en reemplazo de Otilio Guerra, quien abandonó el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMANA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

**DECRETO NUMERO 1211
(DE 11 DE FEBRERO DE 1952)**

por el cual se hacen unos nombramientos en la División Administrativa del Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en la División Administrativa del Hospital Santo Tomás, así:

Laboratorio Finlay

Eudosia Alicia Cataño, Oficial de 1^a categoría.
Austorgilda Franco A., Oficial de 3^a categoría.
Santiago Sosa, Oficial de 3^a categoría.

Sección de Mantenimiento

Lavandería y Costurería

Mercedes de Lagos, Oficial de 3^a categoría.
Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMANA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

**DECRETO NUMERO 1212
(DE 11 DE FEBRERO DE 1952)**

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señorita Fulvia Esther Solanilla Núñez, Estenógrafo de 1^a categoría, al servicio de la Secretaría de este Ministerio, en reemplazo de Zobeida M. de López, quien renunció el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 6 de Febrero de 1952.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMANA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

DECRETO NUMERO 1213

(DE 11 DE FEBRERO DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en la Sección de Ingeniería Sanitaria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Calixto Sarmiento, Perforador de Pozos en la Sección de Ingeniería Sanitaria, en reemplazo del señor Guillermo Garrido, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMANA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

RESUELTO NUMERO 919

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 919.—Panamá, 24 de Octubre de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se nombran a los señores Pedro José González y Antonio Cossi, Regadores de Insecticidas D. D. T., con una asignación de B/. 2.50 diarios, en la Sección de Campaña Anti-Malárica en Santiago, Provincia de Veraguas, en reemplazo de Belisario Drago y Luis Campos, cuyos nombramientos se declaran insubsistentes.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente.

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 920

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 920.—Panamá, 25 de Octubre de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se nombran a las siguientes personas en la Sección de Campaña Anti-Malárica, así:

Dario Bonilla, Capataz de D. D. T., en reem-

plazo de Belisario Brandao, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Secundino Amuy, Capataz de D. D. T., en reemplazo de Gustavo Olave, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Bolívar Duque, Capataz de Conservación, en reemplazo de Odilio Jiménez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

José Saldaña, Regador de Aceite en Dolega, en reemplazo de Secundino Amuy, quien pasa a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 923

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 923.—Panamá, 26 de Octubre de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se nombra al señor Virgilio E. Mirones, Mecánico en la Sección de Saneamiento, en reemplazo de Juan Escobar, quien pasa a ocupar otro puesto.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 922

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 922.—Panamá, 26 de Octubre de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se nombra al señor Juan Escobar, Mecánico en Campaña Anti-Malárica, en reemplazo de Leopoldo Agreda, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 923

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 923.—Panamá, Noviembre 1º de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se nombra al señor Miguel Flores, Peón en Tocumen, Mantenimiento, Zona 1, en reemplazo de Cristóbal Vásquez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 924

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 924.—Panamá, Noviembre 1º de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se hacen los siguientes nombramientos en la Sección de Campaña Anti-Malárica:

Carlos Becerra, Herramentero en Control de Mosquito Cúlez, con una asignación diaria de B/. 3.00, en reemplazo de Félix Vega, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Armando de León, Peón en Chepo, con una asignación diaria de B/. 2.00, en reemplazo de Concepción Sánchez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

CONCEDESE SUELDO

RESUELTO NUMERO 925

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 925.—Panamá, Noviembre 1º de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

De conformidad con lo resuelto por el Consejo de Gabinete, en su sesión celebrada el 16 de

Octubre de 1951 se concede a la señora Virginia R. de Shultz, sus sueldos durante la segunda quincena de Junio y el mes de Julio del presente año, quien fue nombrada para el cargo de Asistente del Inspector General de Trabajo, según Decreto N° 926 del 14 de Junio de 1951.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,
Demetrio Martínez A.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Demandas interpuestas por el Lodo. Manuel María Grimaldo, en representación de Julio E. Sierra, para que se declare la nulidad e ilegalidad de ciertos actos del Órgano Ejecutivo, emanados del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

(Magistrado Ponente: J. I. Quirós y Q.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. — Panamá, treinta y uno de Octubre de mil novecientos cincuenta.

El Lodo. Manuel María Grimaldo F., en representación de Julio E. Sierra ha presentado demanda ante este Tribunal para que declare la nulidad del oficio N° 690 b. p. de 27 de Agosto de 1936 y de la Resolución N° 260 de 18 de Septiembre de 1939, y la ilegalidad de la Resolución N° 5 de 19 de Enero del presente año.

Por medio del oficio y la Resolución primera mencionada el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro —entonces Secretaría— dispuso que los señores William Liebow y de "Gambotti y Pérez" pagarian solo un gravamen uniforme de 5% ad-valorem en el pago de impuesto de introducción sobre artículos que importaran para el uso o funcionamiento de las lavanderías que poseyeron en el país.

Y mediante la Resolución N° 5 de 19 de Enero de 1950, el Órgano Ejecutivo resolvió lo siguiente:

"19—No hay lugar a admitir el recurso de reconsideración interpuesto por el Lodo. Manuel M. Grimaldo F. en su carácter de apoderado del señor Julio E. Sierra S. en su memorial del día 27 de diciembre último; y

"29—Confirmase en todas sus partes la Resolución N° 41 dictada por el Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, el día 18 de Octubre de 1949.

El actor funda su demanda en los siguientes hechos:

"19—A petición del señor William Liebow, propietario de ese entonces de la Lavandería Panamá (Panama Steam Laundry) la Secretaría de Hacienda y Tesoro remitió a éste el oficio N° 690 b.p. de 27 de Agosto de 1936, por cuyo medio se le autorizó "para introducir con el gravamen del 5% todos los materiales que necesita la empresa de que se trata... siendo entendido que también quedan incluidas las maquinarias para las lavanderías que por ser de importación libre sólo resultan gravadas con el 5% de derechos consulares.

"29—Con esa autorización, el señor Liebow introdujo al país gran cantidad de mercancías, con grave perjuicio para el Erario Público.

"39—Más tarde los señores Gambotti y Pérez, dueños de la lavandería del mismo nombre, solicitaron al Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, iguales canonizas o prerrogativas para sus importaciones y el Poder Ejecutivo, por medio de la Resolución N° 290 de 18 de Septiembre de 1939, dispuso que "la firma Gambotti y Pérez de esta ciudad pagará un gravamen de 5% AV en concepto de impuesto de introducción, sobre los artículos que importe para el uso y funcionamiento de las lavanderías que posee en territorio nacional, siendo entendido que sobre los artículos, etc. que en el Arancel aparecen como 'libres' habrá de pagar el 8% de derechos consulares.

"49—Con esta nueva autorización ilegal, Gambotti y

Pérez introdujo al país gran cantidad de mercaderías, con grave perjuicio para el Erario Público.

"59—William Liebow, dueño de la Lavandería Panamá o Panama Steam Laundry "ha pagado 5% de impuestos de importación y 3% de derechos consulares sobre mercancías clasificadas en el Arancel como "libres", el 5% de derechos consulares solamente, de acuerdo con el oficio N° 690 del Ministerio de Hacienda y Tesoro, fechado el 27 de Agosto de 1936.

"69—Debido a esas dos autorizaciones perfectamente ilegales el Fisco ha dejado de percibir una crecida suma de dinero que, con la anulación de los actos que generaron esa situación, debe hacerse llegar a las arcas nacionales.

"79—Ni la Panama Steam Laundry o Lavandería Panamá ni Gambotti y Pérez llegaron a cumplir siquiera con el pago de los impuestos de importación que se les asignaron en el oficio y en la Resolución cuya nulidad estoy demandando.

"89—El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, se ha negado, reiteradamente, a poner coto a este estado de cosas, denunciado, en ejercicio de acción popular, por mi mandante señor Julio E. Sierra S."

En síntesis la demanda se funda en el argumento de que el Poder Ejecutivo Nacional carece de la competencia necesaria para dictar, como lo hizo, la Resolución 26 de 18 de Septiembre de 1939, cuya ilegalidad se acusa que al hacerlo se violaron leyes expresas sobre la materia.

Acogida la demanda se solicitó el informe correspondiente al Ministerio de Hacienda y Tesoro quien para justificar los actos acusados se expresa en la siguiente forma:

"El señor Sierra S. denunció a las empresas "Steam Laundry" y a "Gambotti y Pérez" por evasión del pago de parte del impuesto de introducción sobre los artículos que importan para el funcionamiento de las lavanderías que explotan en el país.

"La denuncia fué pasada a la Administración General de Aduanas y ésta a su vez la transmitió al Inspector del Puerto de Panamá, funcionarios competentes para conocer de tales evasiones al tenor del artículo 29 del Decreto N° 820 de 26 de Febrero de 1948 y del inciso 1º del artículo 1º del Decreto N° 780 de 9 de Enero del año de 1946.

"Ambos fallaron la denuncia en sendas resoluciones N° 409 de 14 de Junio y N° 14 de 18 de Mayo de 1949, respectivamente, en el sentido de que no existe tal evasión.

"El apoderado del señor Sierra S. interpuso recurso de reconsideración ante este Ministerio contra el fallo proferido en segunda instancia por el Administrador General de Aduanas recurso, al que no se dió lugar en Resolución N° 41 de 18 de Octubre de 1949, al amparo del artículo 1939 del Código Judicial según el cual tales recursos son de competencia del mismo funcionario que expidió el fallo recurrido.

"Como complemento de esa negativa se confirmó en la Resolución N° 5 de 19 de Enero último, la anterior, reitiendo que no podían admitirse esas reconsideraciones.

"Respecto al fondo del delito denunciado estima el que suscribe que por haber quedado ejecutoriados los actos de 1936 y de 1939, acusados de ilegales, no podían anularse mediante el recurso interpuesto por el señor Sierra S., sobre todo una vez que los funcionarios competentes del ramo aduanero se habían pronunciado en contra de la petición de dicho denunciante.

"La exoneración de que vienen gozando las empresas afectadas se concedió mediante actos administrativos cuya declaración de legalidad o ilegalidad corresponde, a mi juicio, exclusivamente a ese Honorable Tribunal.

"Los favorecidos por la exoneración han actuado, al menos en parte, a base de actos administrativos que crearon derechos a su favor".

El Fiscal por su parte al contestar la demanda después de negar algunos y aceptar otros hechos de la misma se manifiesta en los párrafos principales de su visita, en los siguientes términos:

"Entrando a considerar primeramente la petición de nulidad tenemos que, por medio de oficio 690 b.p. se autoriza al señor William Liebow para introducir con el gravamen de 5% todos los materiales que necesita su empresa de lavandería incluyendo también las maquina-

rias de la lavandaría que sólo resultan gravadas con el 5% de derechos consulares. Y por medio de la Resolución N° 260 se autoriza a la firma "Gambotti y Pérez" a que pague un 5% ad-valorem, en concepto de impuesto de introducción, sobre los artículos que importe para el uso y funcionamiento de lavanderías, pagando un 8% de derechos consulares sobre los artículos que aparezcan como libres en el arancel.

"La Ley 39 de 1924, en su artículo 59 estatuye que todos los artículos no gravados en el arancel o en leyes especiales deben pagar en concepto de impuesto de importación un 15% ad-valorem. Y de acuerdo con los artículos 11, 12 y 13, sólo pueden exonerarse del pago de impuestos de introducción los artículos que, mediante contratos celebrados con el Gobierno Nacional, se determinen. Y el artículo 19 de la Ley 81 de 1934 establece que solamente puede haber exoneración de impuestos de introducción cuando así lo disponga la ley o mediante contrato.

"Por Ley 66 de 1938 se concedió al Ejecutivo la facultad de adoptar cualquier medida o medidas de carácter fiscal, financieras y económicas que juzgue prudentes para el desarrollo de la economía nacional, pero para hacer esto habría de oír primero el concepto del Consejo de Gabinete y de una Comisión nombrada por la Asamblea Nacional. Ninguna de las dos cosas parece haberse hecho. Y en vez de adoptar estas disposiciones por medio de Decretos-Leyes lo hizo primero en virtud de un oficio y luego por medio de una simple Resolución.

"La nulidad que se pide sea declarada es, pues, perfectamente clara. Si violaron disposiciones expresas de la Ley que los funcionarios administrativos estaban obligados a cumplir, y esta violación ha causado perjuicios enormes al Fisco Nacional. Por lo tanto os solicito, Honorables Magistrados, accedáis a conceder lo que en esta parte de la demanda se os pide declaráis.

"Considerando ahora la Resolución N° 5 de 19 de Enero de 1950 tenemos que el 7 de Abril de 1949 el señor Julio Sierra, en uso de acción popular, denunció por evasión de impuestos a las empresas "Steam Laundry" y "Gambotti y Pérez". Esta denuncia fué pasada a la Administración General de Aduanas, y el Administrador General la pasó al Inspector del Puerto. Este funcionario por Resolución N° 14 de 18 de mayo de 1949, decidió que no existe la evasión denunciada y la Administración de Aduanas lo confirmó en Resolución N° 409 de 14 de Junio. Contra estas resoluciones interpone el denunciante recurso de revocatoria y anulación ante el Ministro de Hacienda y Tesoro. Por Resolución N° 41 de 18 de Octubre de 1949, este funcionario declara que no hay lugar a admitir el recurso de revocatoria, el cual debe interponerse ante el mismo funcionario que dictó el fallo recurrido para que éste lo resuelva. El 27 de Diciembre de 1949 el Ledo. Manuel M. Grimaldo, en representación de Julio Sierra, solicitó reconsideración y revocatoria de la Resolución N° 41. El Ministro de Hacienda, por medio de Resolución N° 5 de 19 de Enero de 1950 resolvió que no había lugar a admitir el recurso de reconsideración porque lo que allí se pide es una reconsideración de otra reconsideración, lo cual no permite la ley. Agrega la Resolución citada que la ilegalidad de los oficios y Resoluciones mencionadas debe ser establecida por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

"Es indudable, Honorables Magistrados, que la ilegalidad de la Resolución N° 5 de 1950 no existe. Ya que un funcionario no puede conocer de un recurso de revocatoria contra un fallo dictado por otro funcionario".

En tiempo oportuno el Dr. Eduardo Morgan en representación de la empresa "Gambotti y Pérez" quien se hizo parte en cuanto a la demanda de nulidad propuso incidente de nulidad por incompetencia de jurisdicción y luego también por escrito de fecha 18 de Septiembre se hizo parte en cuanto a la demanda de ilegalidad que se examina.

Por encontrarse la demanda en estado de recibir sentencia al tiempo de proponerse el incidente el Tribunal estimó conveniente resolver éste junto con el fondo de la demanda. Se procede pues, a resolver la controversia planteada.

Todo lo anteriormente expuesto demuestra que para dilucidar la presente controversia es preciso examinar dos puntos fundamentales. Ellos son:

1º—Competencia de jurisdicción del Tribunal para conocer de la demanda de nulidad del oficio N° 690 b. p.

de 27 de Agosto de 1938 y de la Resolución N° 260 de 18 de Septiembre de 1939.

2º—Competencia de jurisdicción y pronunciamiento sobre la legalidad o ilegalidad de la Resolución N° 5 de 18 de Enero del presente año.

Primer Punto:

Refiriéndose a la incompetencia de jurisdicción el Doctor Eduardo Morgan, de la sociedad de abogados "Hincapié & Morgan", representante de la parte intervencionista, se expresa en los siguientes términos:

"Al efecto promovimos incidente de incompetencia de jurisdicción del Tribunal a vuestro digno cargo para hacer la declaratoria de nulidad pedida porque el acto administrativo que es objeto de ella, a la fecha en que fué expedido, no estaba sujeto al examen de la jurisdicción contencioso-administrativa que fué creada después.

"Si cuando se expidió la resolución acusada de nulidad, que contiene una concesión administrativa de carácter particular, hecha por el Estado como persona jurídica y no en su condición de entidad política que dicta una medida de carácter general, la solicitud hecha por la empresa interesada hubiera sido denegada, ésta no habría podido interponer recurso alguno contra la Administración ante la jurisdicción contencioso-administrativa porque en el Derecho aplicable, por el cual se entiende el orden jurídico entonces vigente, esa jurisdicción no existía. Por esta misma razón, que supone la igualdad ante la Ley, ningún ciudadano, ejercitando la acción pública en representación del Estado, puede ocurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa demandando la nulidad de actos administrativos que se causaron y tuvieron efecto antes de que ella fuera instituida. Lo que se hizo de conformidad con el Derecho aplicable, o sea dentro del orden jurídico en el pasado vigente, no puede ni mucho menos debe deshacerse por la jurisdicción contenciosa, que no tiene otro significado sustantivo que el de justicia administrativa extraordinaria, la cual fué creada para revisar actos posteriores al establecimiento de ella. Si así no fuera, esa Institución de garantía dejaría de serlo para crear el caos, el desconcierto, la intranquilidad y la inseguridad en las relaciones del poder público, que sólo emana del pueblo, con el Estado quien apenas lo ejerce por medio de sus órganos, ya que éstos (entre los que el Tribunal hace parte de uno de ellos), si pudieran obrar retroactivamente, en vez de mantener el orden jurídico, de acuerdo a su vigencia en el tiempo, lo alterarían, lo subvertirían en una palabra. No otro resultado tendría que el Tribunal ejerciera su jurisdicción, como la potestad de administrar justicia en nombre de la soberanía de la República, sobre actos ocurridos en el pasado cuando no existía Ley alguna que lo autorizara para hacerlo.

"La Ley, por cuya autoridad el Tribunal administra justicia, en ejercicio de su jurisdicción y consiguiente competencia, sólo es aplicable a las causas surgidas con posterioridad a su vigencia. Los actos administrativos ocurridos antes son intangibles para el Tribunal porque con relación a ellos le está vedado el ejercicio de su jurisdicción. Ni aun las causas pendientes de fallo, a la fecha en que entró a regir la Ley, quiso el legislador, precisamente para no subvertir el orden jurídico, que pudieran ser objeto de la jurisdicción del Tribunal a fin de que quedaran cubiertas por el derecho vigente cuando se originaron. "Estos es —ha dicho con toda propiedad el Tribunal en uno de sus fallos sentando doctrina al respecto— "quiso el legislador que quedase claramente del marcado el campo dentro del cual, y a partir de fecha determinada, podía ejercer su jurisdicción y su competencia el órgano que creaba".

"Por otra parte —agrega para ser más didáctico en la claridad de su criterio— "débese estimar que la jurisdicción contenciosa como una nueva garantía de los derechos administrativos del ciudadano, como un perfeccionamiento del Estado de derecho, aún sin previsión especial de la Ley, trae implícita la inteligencia de que su efectividad práctica sólo podía amparar *los casos que ocurrían hacia adelante y no hacia atrás de su establecimiento*. Cuando, pues, el artículo 118 de la Ley 135 habla de las causas administrativas que al entrar en vigencia la Ley se hallaren en trámite o en estado de sentencia no dejaba —no podía dejarlas— *abiertas las puertas, a la luz del criterio procedentemente expuesto, para que otras causas o casos con apariencia de tales, anteriores,*

que debieron ser fallados por la justicia administrativa ordinaria, entraen al conocimiento del órgano de la nueva jurisdicción. La intención del artículo 118, mencionando, fué precisamente la de que el tribunal que iba a ejercerla encontrase limpio el campo de toda clase de controversias administrativas originadas en situaciones anteriores a su creación".

Como bien se observa, la tesis anterior sostenida por los apoderados de la empresa denunciada, gira en torno a la interpretación de los artículos 118 de la Ley 135 de 1943 y 58 de la Ley 33 de 1946, que modifica el anterior.

Dichos artículos por su orden, disponen lo siguiente:

"Artículo 118.—Las causas contencioso-administrativas que al entrar en vigor esta ley se hallaren en trámite o en estado de sentencia en los Tribunales ordinarios de justicia o en la propia Administración nacional, provincial o municipal, serán falladas por éstos, de acuerdo con el derecho aplicable y como si no existiera la jurisdicción contenciosa que, por la presente ley, se crea, y no habrá por consiguiente, contra las decisiones respectivas, recurso alguno ante dicha jurisdicción".

"Artículo 58.—El artículo 118 quedará así:

"Las causas contencioso-administrativas que el 1º de Junio de 1943 se hallaban en trámite o en estado de sentencia en los tribunales ordinarios de justicia o en la propia Administración nacional, provincial o municipal, deben ser fallados por éstos, de acuerdo con el derecho aplicado y como si no existiera la jurisdicción contencioso-administrativa. Contra las decisiones que se dicten en tales causas no habrá consiguiente recurso alguno ante dicha jurisdicción".

En virtud de lo dispuesto en los artículos transcritos se delimitó al Tribunal la competencia de su jurisdicción. El legislador por medio de dichas disposiciones sustrajo de manera expresa del conocimiento del Tribunal "las causas contencioso-administrativas que el 1º de Junio de 1943 se hallaban en trámite o estado de sentencia que en los tribunales ordinarios... etc. de modo que sobre dichas causas no puede el Tribunal pronunciarse".

Ahora bien, si el Tribunal no puede pronunciarse sobre causas que se hallan en trámite o estado de sentencia, puede conocer de aquellas que ni siquiera se habían iniciado al 1º de Junio de 1943 y que constituyen revisión de actos que tuvieron lugar antes de esa fecha?

Este Tribunal considera que si no podía, como no puede de conocer de las primeras, mal puede conocer de las segundas. La Ley 135 de 1943 orgánica de la jurisdicción contencioso administrativa creó el Tribunal en dicho año y si en virtud de ella se deciden las controversias que se plantean, sería un absurdo jurídico que el Tribunal pudiera pronunciarse sobre una causa o sobre un hecho ocurrido al tiempo en que no existía dicha ley. Si ello fuera así, este Tribunal, como bien dice el apoderado de la empresa denunciada dejaría de ser una "Institución de garantía para crear el caos, el desconcierto y la inseguridad en las relaciones del poder público", porque podrían revisarse actos llevados a cabo con anterioridad a su creación hasta remontarse indefinidamente y llegar a pronunciarse sobre los ocurridos en tiempo de la independencia de Panamá o anteriores.

En el caso concreto que se estudia, debe observarse que se pide la nulidad del oficio N° 690 b. p. de 27 de Agosto de 1926 y de la Resolución N° 260 de 18 de Septiembre de 1939, actos que entrañan una situación existente o que se causó con anterioridad a la creación de este Tribunal y que por tanto de acuerdo con lo antes dicho, tales actos son "intangibles" para el Tribunal porque con relación a ellos le está vedado el ejercicio de su jurisdicción.

Este mismo criterio lo ha mantenido el Tribunal a través de numerosos casos sometidos a su consideración, de acuerdo con el espíritu que quiso darle el legislador a la jurisdicción contencioso-administrativa. Así por ejemplo, el Tribunal en auto de 9 de Agosto de 1945, dijo lo siguiente:

"Cuando el artículo 118 de la ley 135 habla de las causas contencioso-administrativas que al entrar en vigencia la ley se hallaren en trámite o en estado de sentencia no dejaba —no podía dejarlas— abiertas las puetas para que otras causas o casos con apariencia de tales, anteriores, que debieron ser fallados por la justicia administrativa ordinaria, entraen al conocimiento del órgano de la nueva jurisdicción. La intención del artículo 118, men-

cionado, fué precisamente la de que el tribunal que iba a ejercer al encontrase limpio el campo de toda clase de controversias administrativas originadas de situaciones anteriores a su creación."

También en la Exposición de Motivos hecha en relación con el Proyecto de Ley reformatorio de la 135 de 1943, orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa, desentrañando el sentido del artículo 118 se dijo lo siguiente:

"En este Título, (V) en que se fijan los sueldos de los empleados del Tribunal y de la Fiscalía, de acuerdo, en parte, con el artículo 173 de la Constitución aparecen su primidos los artículos 116 y 117 de la Ley 135 en vista de que la materia sobre que versan está contenida en el Título anterior sobre el Tribunal de Conflictos, y, modificada literalmente el 118, pero dejando subsistente su idea fundamental. Se quiere evitar que las causas contencioso-administrativas *hipotéticamente existentes*, o iniciadas, o en trámite antes del establecimiento del Tribunal sean traídas a éste, como ya lo han pretendido algunos en la errónea creencia de que la jurisdicción puede extender su competencia hacia atrás indefinidamente. La fecha que se fija en el artículo indica con la necesaria precisión temporal desde cuándo puede invocarse el amparo de la jurisdicción contencioso en los casos que eventualmente pueden someterse".

El apoderado del demandante para rebatir la tesis expuesta expresa que el Tribunal en sentencia de 3 de Febrero del presente año resolvió declarar que la Administración General de Rentas Internas estaba obligada a imponer a la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, una multa igual al doble de los impuestos causados con anterioridad a la creación de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Pero a ese respecto debe observarse que el caso que se estudia y al que se refiere el Ldo. Grimaldo son completamente distintos. Mientras que en el primero se solicita la declaratoria de nulidad de un oficio y una resolución dictados con anterioridad a la creación del Tribunal en 1936 y 1939, en el segundo se pidió la declaratoria de ilegalidad de resoluciones dictadas con posterioridad a la creación del Tribunal, caso en el cual el Tribunal sí podía pronunciarse, como lo puede ahora, pero solo en lo que respecta a la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N° 5 de 19 de Enero de 1950.

Y si en el caso a que se refiere el Ldo. Grimaldo el Tribunal resolvió que la Compañía Panameña de Fuerza y Luz debía pagar impuestos que no había cubierto antes de la creación de la jurisdicción contencioso, ello se debió a que en dicho caso no existía un acto o resolución anterior que diera respaldo legal a tal situación, como aparece en el presente caso, que de haber existido hubiera sido intangible para el Tribunal.

Por todo lo anterior se llega a la conclusión de que el Tribunal carece de competencia por falta de jurisdicción para conocer de la demanda en cuanto se refiere a la declaratoria de nulidad pedida, y que corresponde estudiar el otro punto de la ilegalidad de la Resolución N° 5 de 19 de Enero del presente año.

Como el estudio previa para resolver este punto se hace, a continuación una breve reseña de los antecedentes del presente caso.

Por Resolución N° 260, de 18 de Septiembre de 1938, el Poder Ejecutivo Nacional por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro dispuso que la firma "Gambotti y Pérez" pagaría un gravamen uniforme de 5% ad-valorem, en concepto de impuesto de introducción sobre los artículos que importaren para el uso y funcionamiento de sus lavanderías. El texto de dicha Resolución es el siguiente:

"República de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional.— Ministerio de Hacienda y Tesoro. — Sección Primera.—Resolución N° 260.—Panamá, 18 de Septiembre de 1939.

"Por medio de Resolución Ejecutiva N° 228, de 25 de agosto próximo pasado, el Poder Ejecutivo exigió de la firma comercial de esta plaza "Gambotti y Pérez", como condición previa para la concesión de prerrogativas similares a las que actualmente goza la Panama Steam Laundry, y que los interesados probarán, a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, que están en las mismas condiciones que la empresa ultimamente mencionada.

En el memorial de 31 de Agosto próximo pasado la

firma "Gambotti y Pérez" ha insistido sobre su petición original, trayendo esta vez como aval los siguientes comprobantes:

1º—Carta original de la firma "Navarro y Cía." que acredita la iniciación de los trabajos en Panamá de una nueva lavandería mayor que la que tienen actualmente en uso.

2º—Liquidaciones que acreditan los pagos hechos sobre las maquinarias importadas y sus respectivas facturas comerciales.

3º—Liquidación del Post Exchange de Fuerte Amador que detalla la cantidad de artículos de lavandería comprado allá.

Del estudio de estos comprobantes, a la luz de las condiciones en que se encuentra actualmente la actividad comercial citada, este Despacho ha llegado a la conclusión de que "Gambotti y Pérez" han comprobado que son acreedores a que se les conceda las prerrogativas otorgadas, desde hace años, a la Panama Steam Laundry.

Por tanto,

SE RESUELVE:

A partir de la fecha la firma "Gambotti y Pérez" de esta ciudad, pagará un gravamen uniforme de 5% ad-valorem, en concepto de impuesto de introducción, sobre los artículos que importa para el uso y funcionamiento de las lavanderías que posea en territorio nacional, siendo entendido que sobre los artículos etc. que en el Arancel aparezcan como "Libres" habrá de pagar el 8% de derechos consulares.

La firma "Gambotti y Pérez" queda, así mismo, en la obligación de adquirir los artículos aludidos en la República o importarlos a su consignación en Panamá. Toda compra hecha en forma distinta a la aquí anotada habrá de considerarse como defraudación fiscal y acarreará, además de la sanción consiguiente, la suspensión inmediata de esta concesión.

Registrese, comuníquese y publique.

J. D. AROSEMANA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Por escrito de abril de 1949 el señor Julio E. Sierra S. denunció a la empresa Gambotti y Pérez por evasión del pago de parte del impuesto de introducción, atacando, por lo tanto, la Resolución 260 citada.

Por resolución N° 14 de 18 de Mayo de 1949, el Inspector General de Puerto, consideró que no podía considerarse a la firma Gambotti y Pérez, como culpables del delito de evasión por el hecho de estar pagando solamente 5% ad-valorem en concepto de impuestos de introducción, ya que dicho impuesto había sido señalado previamente así por resolución administrativa. La siguiente es la parte pertinente de esta Resolución.

a)—Como lo afirma el propio denunciante, la Secretaría de Hacienda y Tesoro resolvió primero en favor de la Panama Steam Laundry y luego en favor de Gambotti y Pérez, que dichas empresas debían pagar 5% de impuesto de introducción ad-valorem sobre los artículos que importaran para el uso y funcionamiento de los establecimientos mencionados, debido a que se encontraban en condiciones especiales, imponiéndose al propio tiempo un aumento en los derechos consulares sobre los artículos que aparezcan en el Arancel de Importación, libres de pago.

Existiendo como se ha dicho, resoluciones administrativas que tienen que surtir efectos mientras no se disponga lo contrario por otra resolución, decreto o ley que termine dichos efectos, lo que no corresponde a este Despacho hacerlo:

b)—Estima este Despacho que las Resoluciones mencionadas no otorgan privilegios a las empresas denunciadas en relación a otros comerciantes porque según los propios resueltos, las concesiones fueron otorgadas en atención a las condiciones particulares en que se encontraban las lavanderías a que se refiere el denuncio y así lo hace constar la Secretaría de Hacienda y Tesoro al señalar el gravamen antes expresado.

Por otra parte, la inconstitucionalidad que el denunciante imputa a las resoluciones administrativas mencionadas, es cosa que tampoco compete decidir a este Despacho.

Considero pues, que si el Ejecutivo Nacional por conducto de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, le concedió

a las empresas Panama Steam Laundry y Gambotti y Pérez un privilegio claramente definido en un resuelto firmado por quién o quienes estaban autorizados para hacerlo, no sería la Capitanía del Puerto quien le correspondería declarar como defraudadores de la Renta Pública a esos establecimientos comerciales, por el hecho de no haber celebrado contrato con el Gobierno Nacional, toda vez que el resuelto que sirvió para concederle esa gracia a los señores Gambotti y Pérez y Panama Steam Laundry, dice:

A partir de la fecha la firma Gambotti y Pérez de esta ciudad, pagará un gravamen uniforme de 5% ad-valorem, en concepto de impuesto de introducción, sobre los artículos que importe para el uso y funcionamiento de las lavanderías que posea en territorio nacional, siendo entendido que sobre los artículos, etc. que en el Arancel aparezcan como "Libres" habrá de pagar el 8% de derechos consulares. (Gaceta Oficial N° 8123 de Octubre — 39).

Por todo lo expuesto se considera que no existe la evasión fiscal denunciada por Julio E. Sierra S. y por ello,

SE RESUELVE:

Que no hay lugar a considerar como delito de evasión al pago de derechos e impuestos de introducción, el hecho de estar pagando la "Panama Steam Laundry" y "Gambotti y Pérez" el 5% ad-valorem, por haber sido ésto así señalado previamente por resolución administrativa.

Notifíquese y consultese, si no fuere apelada".

Luego la Administración General de Aduanas por Resolución N° 409, de 14 de Junio de 1949 confirmó la Resolución N° 14 del Inspector del Puerto por estar en completo acuerdo con los considerandos de la misma y expuso además los siguientes:

"En cuanto al fraude, este Despacho comparte el criterio del Inspector del Puerto. En efecto, constituye defraudación —dice el artículo 6º de la Ley 69 de 1934— el *acto o la acción voluntaria de substraerse dolosamente al pago total o parcial de cualquier impuesto, contribución, renta o servicio, en perjuicio del Tesoro Público.*

Ni la Panama Steam Laundry ni Gambotti y Pérez han ejecutado acto alguno que indique su voluntad de substraerse en forma dolosa al pago de impuesto, contribución, renta o servicio, en perjuicio del Tesoro Público. Estas empresas le hicieron una propuesta al Gobierno y éste las estudió y aceptó. En estas condiciones no es posible hacerle imputación de fraude a quienes han venido actuando en virtud de una autorización oficial. Que tales autorizaciones son ilegales o inconstitucionales?

Entrar en estas consideraciones significaría una revisión de los actos que los funcionarios que las dieron. Y por razones de relaciones jerárquicas y de orden jurídico, la Administración General de Aduanas ni ninguna de sus dependencias es competente para censurar los actos de sus superiores ni desobedecerlos.

Por todo lo expuesto, el suscrito Administrador de Aduanas, confirma la Resolución consultada".

Por escrito sin fecha, pero recibido por el Ministerio de Hacienda y Tesoro el día 15 de agosto del año 1949, el demandante pidió revocatoria y anulación de las Resoluciones dictadas (ver folios 18 y 22) laegando incompetencia por parte del Inspector del Puerto y del señor Administrador General de Aduanas.

Por resolución N° 41, de 18 de Octubre de 1949, el Ministro de Hacienda y Tesoro no admitió el recurso de revocatoria presentado por considerar que debió ser presentado ante el mismo funcionario que dictó el acto recurrido. A continuación la parte esencial en este aspecto del fallo:

"Ahora bien, el denunciante en su memorial presentado el quince de Agosto dice:

"No habiéndoseme notificado pries, como dejó dicho antes, la resolución improcedente del señor Inspector del Puerto, esa resolución no está firme y admite, por tanto, los recursos que contra ella interpongan las partes, *incluso el de revocación y anulación que debe ser dictada por usted, de oficio señor Ministro, míreme cuando se lo estoy pidiendo de la manera más encarecidamente.*

Esa revocatoria y anulación debe comprender, como es lógico, a la resolución del señor Administrador General de Aduanas".

Se deduce de esas palabras que el recurrente ha prescindido del significado, finalidad y trámites del recurso de revocatoria o reconsideración el cual debe interponerse ante el mismo funcionario que dictó el fallo recurrido,

para que también el mismo lo resuelva. (Artículo 1039 del Código Judicial).

Comentando esa clase de recursos dice el tratadista José Ma. Alvarez Taladriz: "La obligación profesional y legal en que se halla el Juez de responder sus propias resoluciones que no hayan resultado estrictamente arregladas a derecho es una de las más delicadas y en las que con más fruto puede ejercitarse el Juez las virtudes de la ecuanimidad y de la prudencia....."

De modo, que el Ministro de Hacienda y Tesoro no puede admitir ni resolver recursos de reconsideración o revocatoria contra resoluciones que dicte un Inspector del Puerto ni tampoco contra las que emanen de la Dirección General de Aduanas.

Son esos mismos funcionarios los que han de atender esa clase de recursos contra sus fallos (Resolución N° 38 dictada por el Órgano Ejecutivo por conducto de este Ministerio el 5 de Octubre en curso).

Tal vez la intención del denunciante es obtener la declaración de ilegalidad de los actos administrativos-constituidos por la autorización otorgada en el oficio N° 690 de 27 de Agosto de 1936 y por la Resolución N° 260 de 14 de Septiembre de 1939.

En este caso, no son competentes el Órgano Ejecutivo ni el Ministerio de Hacienda y Tesoro para hacer tal declaración, sino el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo (ordinal 19 del artículo 13 y artículo 14 de la Ley 33 de 1946).

Otro recurso que habría podido utilizarse contra la Resolución dictada por el Administrador General de Aduanas, confirmatoria de la proferida por el Inspector del Puerto de Panamá, es el avocamiento que permite el artículo 1739 del Código Administrativo (Artículo 3º del Decreto 820 de 1946). Ese recurso no es siquiera mencionado en el Memorial del señor Sierra.

En cuanto a que el denunciante no es tenido como parte en los expedientes que se instruyen a raíz de la denuncia, se halla el fundamento en el artículo 2007 del Código Judicial, y no hay que olvidar que los mismos motivos que tuvo el legislador para dictar tal precepto en el procedimiento penal ordinario existen en el procedimiento penal fiscal, al que se debe aplicar por analogía.

En fin, también tiene el denunciante expedita la vía Contencioso-Administrativa para demandar en ella la revisión y consiguiente ilegalidad de las Resoluciones N° 14 de 18 de Mayo y 409 de 14 de Junio últimos, dictadas respectivamente por el Inspector del Puerto de Panamá y el Administrador General de Aduanas, puesto que para terminarse o agotarse la vía gubernativa no es necesario que se interponga recurso de revocatoria o reconsideración ante el funcionario de segunda instancia (Artículo 20 y concordantes de la Ley 33 de 1936).

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

No hay lugar a admitir el recurso de revocatoria interpuesto ante el Ministro de Hacienda y Tesoro por el apoderado del señor Julio E. Sierra S. contra las Resoluciones N° 14 de 18 de Mayo y 409 de 14 de Junio últimos, dictadas respectivamente por el Inspector del Puerto de Panamá y el Administrador General de Aduanas.

Por escrito de 27 de Diciembre del mismo año el apoderado del demandante reiteró ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro la nulidad de las Resoluciones citadas. En parte de ese escrito se dice lo siguiente:

"La cuestión de la comparecencia de los Inspectores de Puerto o de los Administradores de Aduanas es indubitable cuando se trata de evasión de pago de impuesto en que medie malicia o dolo, esto es, cuando sin autorización de ninguna clase, el interesado deje de pagar un impuesto o parte de él.

Pero en este caso no se trata de esta situación de hecho. Se trata de *usular*, por lleral, una orden o disposición tomada por la máxima autoridad del Ministerio. Y, "por razones de relaciones jerárquicas y de orden jurídico, la Administración General de Aduanas ni ninguna de sus dependencias es competente para censurar los actos de sus superiores ni desobedecerlos".

Esto, que aparece dicho por el Administrador General de Aduanas, "esta fuera de toda duda" y no admite el menor reparo ni la menor discusión.

No es posible, como ya se dijo en otro escrito, que una

resolución dictada por la Honorable Corte Suprema de Justicia sea sometida a la censura de un Juez Municipal, para que se revoque o se anule. Esa inversión de las posiciones jerárquicas de los funcionarios resultaría caótica.

Ahora: en cuanto al recurso que hizo llegar el caso al mismo Ministerio, de la simple lectura del memorial que lo contiene se llega rectamente a la conclusión de que no se trata del clásico recurso de reconsideración o revocatoria como parece haberse entendido.

"Hasta el más lego sabe que ese clásico recurso debe interponerse ante el funcionario que dicta la resolución. Claramente se dice en el memorial de mi mandante, que se recurre, para que "previa anulación de las resoluciones a que ha hecho referencia, se *digne resolver* Usted mismo lo que le pedí en mi memorial de fecha 7 de Abril último..."

Fácil es comprender que se trata no de una reconsideración y revocatoria sino de una denuncia para obtener la anulación de resoluciones dictadas por funcionarios incompetentes;

Este punto, que es el medular de la cuestión, no ha sido tratado en forma correcta en la resolución de 18 de Octubre dicha.

Las disposiciones tomadas por la entonces Secretaría de Hacienda y Tesoro, primero por medio de un oficio y después mediante una resolución, son violatorias de las leyes arancelarias y su anulación corresponde al mismo Ministerio. Si éste se negare a *resolver en el fondo la cuestión*, entonces toca la última palabra al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Pero el Ministerio *debe resolver* primero lo pedido y no quedarse en lo superficial o secundario, tratando de evadir el fondo mismo de la situación creada ilegalmente.

Calcúlense el perjuicio que se le ha causado al Fisco con una medida tan arbitraria como la que se está denunciando y que ha permitido que desde el año de 1936 (agosto 27) se venga pagando únicamente el 5% de derechos por la introducción de artículos que debieron pagar, en algunos casos, hasta el 15%.

Estas medidas inconsultas e ilegales son las que han contribuido, en gran parte, a la bancarrota del Estado.

Debo observar que la mencionada resolución N° 41 de 18 de Octubre último no ha sido notificada en forma alguna (ni personalmente ni por medio de edicto siquiera) y que por tanto admite los recursos legales:

Por eso, haciendo presente que desde este momento me doy por notificado de ella, muy respetuosamente presento, ahora sí, recurso de reconsideración y revocatoria, a fin de que ese Ministerio, enfrentándose decididamente a la cuestión substantiva y principal, Resuelva si procede o no la declaratoria de nulidad, por ilegales, del oficio N° 690 b/p de 27 de Agosto de 1936 y de la resolución N° 260 de 18 de Septiembre de 1939, ambos de la entonces Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Sobre esta última solicitud recayó la Resolución N° 5 de 19 de Enero del presente año cuya ilegalidad se acusa y la cual, en sus principales considerando, expresa lo siguiente:

"De modo que el recurso de que se trata aspira, por una parte, a que se revoque la Resolución N° 41 de 18 de Octubre último, y de otra, a que se diga si procede o no la declaratoria de nulidad, por ilegales, del oficio N° 690 b/p de 27 de Agosto de 1936 y de la Resolución N° 260 de 18 de Septiembre de 1939.

"La primera petición significa un recurso de reconsideración sobre un fallo que ya no admite otro recurso de la misma clase, es decir una reconsideración de otra reconsideración, lo cual no le permite la Ley (artículo 20 de la Ley 33 de 1946).

Esa ilegalidad debe ser establecida por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo (ordinal 19 del artículo 13 de la Ley 33 de 1946).

La acción popular correspondiente puede ejercitarse en cualquier tiempo a partir de la expedición del acto administrativo o después de su publicación, si necesita de este requisito para entrar en vigor.

Los actos administrativos de que se trata no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos a que se refiere el artículo 25 de la Ley invocada y, por consiguiente, ha quedado agotada, respecto a los mismos la vía gubernativa, y abierta la contencioso-administrativa.

En efecto, tanto el recurso de revocatoria o reconsideración

ración como el de apelación deben ser utilizados dentro de cinco días útiles a partir de la notificación personal o dentro de los cinco días de fijación del edicto cuando hubiere lugar a ello, y es evidente que desde el año de 1939, en que se dictó el último de los actos administrativos de que se trata, han transcurrido con exceso esos plazos.

No puede prevalecer contra tan claro precepto, consignado en el artículo 21 de la Ley más arriba aludida, la circunstancia de que el señor Sierra no hubiese sido notificado en aquella lejana fecha y, por consiguiente, no existe el punto de partida necesario para el computo del plazo, porque sólo deben notificarse las resoluciones relativas a negocio en que individualmente haya intervenido o debe quedar obligado un particular. Además la notificación por edicto sólo procede cuando no pudiere hacerse la notificación personal.

El señor Sierra ni intervino ni quedó obligado por la resolución ni por el oficio cuya declaratoria de ilegalidad ahora persigue.

La anulación de aquellos actos administrativos, por ilegales, no constituye ningún recurso de los que la Ley concede en la vía gubernativa, sino una facultad que incumbe ejercer al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al tenor del artículo 13 ordinal 1º de la Ley 23 referida.

Ciertamente que la Administración está altamente interesada, y obligada, en procurar que el Tesoro Nacional no se vea privado de los ingresos que le son debidos, pero no es menos cierto que ello ha de obtenerse con sujeción a las normas legales del caso, entre las cuales desuellan las de competencia y tramitación o sea las de procedimiento, que son de orden público.

Por lo tanto,

RESUELVE:

1º—No hay lugar a admitir el recurso de reconsideración interpuesto por el Licenciado Manuel M. Grimaldo F., en su carácter de apoderado del señor Julio E. Sierra S., en su memorial del 27 de Diciembre último; y

2º—Confirmar en todas sus partes la Resolución N° 41 dictada por el Círculo Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, el día 18 de Octubre de 1940.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

A la luz de los hechos que se acaban de exponer, pue-
da considerarse ilegal la Resolución acusada, o sea la N° 5 de 19 de Enero del presente año?

El Tribunal considera que la Resolución N° 5 de 19 de Enero del presente año es correcta en cuanto en ella el Ministerio de Hacienda y Tesoro expresa que la revisión de los actos administrativos es cuestión privativa de la jurisdicción contencioso-administrativa. Pero en el presente caso la abstención de ese Ministerio se justifica aun más por tratarse de un acto que tiene fundamento en una Resolución (la N° 260 de 18 de Septiembre de 1939) de la cual sólo no puede conocer dicho Ministerio, ni tampoco este Tribunal en atención a lo que expresan los artículos 118 de la Ley 135 de 1943 y 58 de la Ley 33 de 1946.

Por otra parte el Tribunal comparte el criterio expuesto por el Ministerio de Hacienda y Tesoro en la Resolución que se analiza, y en la cual no se admite el recurso de revocatoria interpuesto por considerar, que se trataba, por una parte de un recurso de reconsideración sobre un fallo que no admitió otro recurso de la misma clase y por otra parte por cuanto considera que la declaratoria de ilegalidad de la Resolución 260 de 18 de Septiembre de 1939 y el oficio 690 b.p. del 27 de Agosto de 1935, no pueden ser hechas por este Tribunal debido a las fechas en que fueron expedidas.

Por las consideraciones expuestas el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo,

DECLARA:

1º—Que es improcedente la demanda de nulidad interpuesta por el licenciado Manuel María Grimaldo contra el oficio N° 690 pb de 27 de Agosto de 1936 y de la Resolución N° 260 de 18 de Septiembre de 1939, y

2º—Que es también improcedente la demanda de ilegalidad interpuesta contra la Resolución N° 5 de 19 de Enero del presente año, dictada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese.

(fdo.) J. I. QUIROS Y Q.; (fdo.) M. A. DIAZ E.; (fdo.) AUGUSTO N. ASJONA Q.; (fdo.) G.M. GALVEZ H., Se-
cretario.

AVISOS Y EDICTOS

JOSE GUILLERMO BATALLA,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-13.324,

CERTIFICA:

Que los señores Chhotal Gokaldas y Dayalji Dahyabhai Pokaldas han declarado disuelta y liquidada la sociedad colectiva de comercio denominada C. Gokaldas & Cía. Ltda., inscrita en el Registro Público en el Tomo 102 de Personas Mercantil, Folio 445, Asiento 20.090 y que el socio Chhotal Gokaldas ha asumido el Activo y Pasivo de dicha Compañía.

Así consta en la Escritura Pública número doscientos cincuenta y seis (256), extendida en esta misma fecha de la Notaría a su cargo.

Panamá, Marzo 4 de 1952.

El Notario Público Primero,

JOSE GUILLERMO BATALLA.

Liq. 15398
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez del Circuito de Veraguas, Suplente ad-hoc., al público,

HACE SABER:

En el juicio de sucesión intestada de Santiago Bal o del Bal, y testamentaria de Juliana Bal o del Bal viuda de Miró, se ha dictado el auto cuya parte pertinente dice así:

"Juzgado del Circuito de Veraguas. — Santiago, veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

"Vistos:

"De consignación, el que suscribe, Juez del Circuito de Veraguas, Suplente ad-hoc, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

"Primero: Que está abierta en este tribunal la sucesión intestada de quien fué don Santiago Bal o del Bal, fallecido en esta ciudad en fecha no establecida, pero se asegura que fué en el siglo pasado;

"Segundo: Que es heredera del mismo su hija doña Juliana Bal o del Bal viuda de Miró;

"Tercero: Que está abierta así mismo la sucesión testamentaria de dicha señora Juliana Bal o del Bal viuda de Miró, desde el treinta de diciembre de mil novecientos quince, fecha en que falleció en esta ciudad;

"Cuarto: Que son herederos testamentarios de dicha causante Manuela Hermenegilda Vega viuda de Icaza, Joaquín Vega y Gilberto Aquilino Vega, y legatario Juan Bautista García.

"Se declara también que Marcos Robles Pizano, mayor de edad, soltero, ganadero, natural del Distrito de Agudulce, con cédula N° 41182, es cesionario de los derechos que en dicha sucesión corresponden a doña Manuela H. Vega viuda de Icaza, por venta que ésta le ha hecho.

"Se ordena que todo el que tenga interés en estas sucesiones concurra a hacerlo valer dentro del término legal.

"Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Notifíquese y cópíese.—Efraín Vega.—Héctor Pini-lla H., Secretario ad-interim."

Para que sirva de formal notificación a todos los interesados se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de treinta días, y copia de él se entrega al interesado, para su publicación.

Santiago, 21 de febrero de 1952.

El Juez,

El Secretario ad-interim,

Liq. 15687
(Única publicación)

EFRAIN VEGA.

Héctor Piniella H.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, Suplente ad-hoc, llama y emplaza a Félix Marte Corella, de generales desconocidas, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto, en el Organo periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse de la siguiente resolución:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, tres de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito Capital, de acuerdo con la opinión fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa Criminal, por trámites ordinarios, contra Félix Marte Corella, de 22 años de edad, soltero, comerciante, natural de Alto de Chiriquí, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, y vecino de esta ciudad, con residencia en la Pensión "Guizado", por infractor de las normas legales contenidas en el Capítulo V, Título XII, del Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de apropiación indebida, y Mantiene su detención preventiva decretada. Trovea el enjuiciado los medios de su defensa. Abrese a pruebas este juicio por el término común de cinco días, y señálese las diez de la mañana del día 16 de los corrientes, para que tenga lugar la vista oral de la presente causa. Derecho: artículos 2147 y 2250 del Código Judicial. Notifíquese, címplase y déjese copia. Fdo. Armando Ocaña V. por el Secretario, Valverde".

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Félix Marte Corella, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio si conociéndolo no lo hiciere, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

En consecuencia, fíjase el presente Edicto, en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Organo de publicación.

El Juez, Suplente ad-hoc,

NORBERTO A. REINA.

El Secretario ad-int;

E. A. Morales.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, Suplente ad-hoc, llama y emplaza a Jacobo Lorenzo Guevara, panameño, de 23 años de edad, soltero, dibujante, con cédula de identidad personal N° 47-48779, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto, en el Organo periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse de la siguiente resolución:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, cuatro de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, Suplente ad-hoc, de acuerdo con la opinión fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa Criminal por trámites ordinarios, contra Jacobo Lorenzo Guevara, de 23 años de edad, soltero, dibujante, natural de Santa Fé, Provincia de Veraguas, y vecino de esta ciudad, con residencia en el número 207, cuarto N° 3, bajos de la Avenida Central, con cédula de identidad personal N° 47-48779, como infractor de las normas legales contenidas en el Capítulo V, Título XII, del Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de apropiación indebida, y Mantiene su detención preventiva decretada. Abrese a pruebas este juicio por el término común de cinco días, y señálese las nueve de la mañana del día 21 de los corrientes para que tenga lugar la

vista oral de esta causa. Provea el enjuiciado los medios de su defensa. Derecho: artículos 2147 y 2250 del Código Judicial. Notifíquese, címplase y déjese copia. (Fdo.) Norberto A. Reina.—(Fdo.) Enrique A. Morales, Secretario ad-int".

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Guevara, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio si conociéndolo no lo hiciere, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

En consecuencia, fíjase el presente Edicto, en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día dieciocho de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Organo de Publicación.

El Juez, Suplente ad-hoc,

NORBERTO A. REINA.

El Secretario ad-int,

E. A. Morales.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 16

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Apolonio Andreve, mayor de edad, soltero, tractorista, panameño y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de doce (12) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, se presente ante este Despacho a notificarse de la sentencia condenatoria de primera instancia cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Febrero trece de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, en perfecto acuerdo con el Agente del Ministerio Público, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Condena a Antonio Valdespino (a) Italo, Panameño, mayor de edad, soltero, agricultor, sin cédula de identidad personal número, y a Apolonio Andreve, mayor de edad, soltero, tractorista panameño, vecino de esta ciudad, a sufrir cada uno dos años y cuatro meses de reclusión en el lugar que designe el Organo Ejecutivo, interdicción de funciones Públicas por igual término, y al pago solidario de los gastos procesales, como responsable del delito de falsedad en documento de crédito público.

Valdespino (a) Italo tiene derecho a que se le compute como parte de pena cumplida el tiempo que haya estado privado de su libertad por razón de este asunto, no así Andreve quien no ha sido detenido preventivamente.

Publíquese este fallo en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas como lo ordena el artículo 2349 del Código Judicial. Se funda este fallo en las siguientes disposiciones: Artículos, 17, 18, 34, 37, 38, 217, 222 del Código Penal, 2152, 2153, 2156, 2214, 2215, 2216, 2219, 2231 del Código Judicial y 75 de la Ley 52 de 1919. Copíese, notifíquese y consultese con el Superior. (Fdo.) T. R. de la Barrera. (Fdo.) El Secretario, Abelardo A. Herrera".

Se advierte a Apolonio Andreve que si no comparece dentro del término señalado, la sentencia transcrita quedará legalmente notificada para todos los efectos. Recuérdase a las autoridades del orden Político y Judicial, y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al emplazado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se acusa al procesado.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy dieciocho de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Tercera publicación)